

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 010-05

QUE OTORGA LICENCIA A FAVOR DE LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A., PARA OPERAR UN SISTEMA DE ENLACE EN LA FRECUENCIA 944.800 MHZ.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta (1960) el señor Gabino Núñez Rosa fue autorizado por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante la Licencia de Operación No. 149, a operar una emisora de radio en el Municipio de Moca, República Dominicana, a través de la frecuencia 1490 KHz AM;

RESULTA: Que mediante Resolución marcada con el No. 015-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó la operación de transferencia a favor de la sociedad **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, del derecho al uso de la frecuencia 1490 KHz AM, en el Municipio de Moca, otorgado por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) al señor Gabino Núñez Rosa;

RESULTA: Que en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), se asignó de manera provisional a la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, la frecuencia 944.800 MHz, para operar el enlace entre la cabina y el transmisor;

RESULTA: Que el permiso provisional otorgado a **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, fue otorgado por un período de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de la notificación de dicha comunicación, debiendo en dicho plazo la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, monitorear esta frecuencia a fin de comprobar la no existencia de interferencias perjudiciales;

RESULTA: Que la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, notificó al **INDOTEL** en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004) los resultados del monitoreo de la frecuencia otorgada provisionalmente, habiendo comprobado la no existencia de interferencias perjudiciales;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la letra “g” del artículo 3 de la Ley 153-98, uno de los objetivos de dicho texto legal, entre otros, es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 establece la necesidad de llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios *públicos* de radiocomunicaciones; quedando, por ende, exceptuados de este procedimiento de concurso, los servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, el Artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones, confiere al **INDOTEL** la facultad para otorgar, ampliar y revocar Concesiones y Licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, ha cumplido, en apoyo de su solicitud, con los requisitos establecidos al efecto por la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para la obtención de la Licencia y de la Inscripción en Registro Especial correspondiente, por lo que este Consejo Directivo deberá, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, decidir sobre el otorgamiento de la licencia necesaria para que dicha compañía pueda instalar un sistema de enlace en la frecuencia **944.800 MHz**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, y sus anexos;

VISTOS: Los informes internos del **INDOTEL** relativos al caso y demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR en favor de la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, la correspondiente Licencia, por medio de la cual se le autoriza, bajo los precisos términos y condiciones establecidas en la presente Resolución, a instalar y operar un sistema de enlace que funcionará en la frecuencia **944.800 MHz**, que servirá para enlazar la cabina de transmisión con la planta transmisora de la estación **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, Dicho enlace será instalado dentro de las coordenadas que se indican más adelante, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta Resolución:

<u>Frecuencia de Enlace</u>	<u>Canalización</u>	<u>Punto "A"</u> <u>Plaza Alejo Santiago</u>		<u>Punto "B"</u> <u>Paso de Moca, Espaillat</u>	
		<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>
<u>944.800 MHz</u>	<u>100 KHz</u>	<u>N 19° 26' 35.8"</u>	<u>W 70° 41' 14.5"</u>	<u>N 19° 26' 13"</u>	<u>W 70° 31' 48"</u>

SEGUNDO: DISPONER que la vigencia de la Licencia otorgada a la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, mediante la presente Resolución le será aplicada la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la indicada licencia será por el período de tiempo igual o restante al de la Autorización otorgada para la explotación del servicio de radiodifusión sonora comercial;

TERCERO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la compañía **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, el cual deberá estar

firmado por el Presidente de este Consejo Directivo, reflejar la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contener, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER, como condición previa y necesaria para el inicio de la operación del enlace, que **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.** deberá presentar cualquier documentación que estuviere pendiente de depósito ante el órgano regulador a los fines de completar el proceso de Adecuación de la Autorización obtenida en base a la Ley No. 118 de 1966, así como el proceso de Inscripción en Registro Especial por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en ocasión del proceso de Adecuación de las Autorizaciones vigentes a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la sociedad **LA VOZ DEL CIBAO, C. POR A.**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veinte (20) del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo